

CONSTANCIA. 2 de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por la doctora ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2009-00204

Mediante memorial allegado el día 24 de septiembre del 2020, por la doctora **ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de **INTERDICCION JUDICIAL**, discapacitada la señora OFELIA VALENCIA DE GONZALEZ, radicado bajo el No. 2009-00204, presentó renuncia al poder conferido para actuar en el proceso antes mencionado.

Al respecto el Artículo 76 del Código General del Proceso, dice:

“...Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Si bien es cierto la abogada ZULUAGA ESTRADA informa que no fue posible remitirles comunicación a sus poderdantes tal y como lo ordena el artículo 76 C.G del P.; también lo es que aclaró que dicha notificación la realizó a través de la aplicación whatsapp, por lo tanto, no se podrá aceptar la renuncia de dicha togada hasta tanto no allegue prueba del envío.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9006d2eeef11eb7691abcd18236876e671a3bdd31ddf6b5e5490988e974ab546**

Documento generado en 02/10/2020 02:14:03 p.m.

CONSTANCIA. 2 de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado NELSON JOSE RAVE GIRALDO, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2020, toda vez que se encuentra hospitalizado con diagnóstico de diabetes crítica, por lo tanto requirió se de aplicación al numeral 2° del artículo 159 del C.G del P. Aportó constancia médica. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-327

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado NELSON JOSE RAVE GIRALDO, se ordenará la interrupción del proceso en aplicación del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que el doctor RAVE GIRALDO, en su condición de vocero judicial de la parte demandante actualmente se encuentra hospitalizado por padecer una enfermedad grave como lo es la diabetes. Una vez cese la causal de interrupción, el conteo de términos se reanudará.

Así mismo, el suscrito Juez previendo que la agenda del despacho se encuentra copada para el presente año 2019, procederá a fijar el día **21 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c731d40bf3783cbbcb8ad016b9e356d7f7850a91071af11acbef9e199dfba

Documento generado en 02/10/2020 02:14:01 p.m.

CONSTANCIA. 2 de octubre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que la demandada fue notificada por estado de conformidad con el artículo 523 inciso 3° del C.G del P y el término para que contestará la demanda ya venció. La señora Nelcy Margarita Largo Molina no hizo pronunciamiento. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00020

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad; expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 y 523 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e1c1c87c39af38dd309e33b531a4f4daab7c06507216c0180b4e2ff597874e

Documento generado en 02/10/2020 02:13:59 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2020, el Apoderado de la parte actora, allega al Despacho copia de la diligencia de notificación personal al demandado y aporta nuevas pruebas testimoniales y documentales.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00150

Dentro del presente proceso **DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **LADY YURANY ARIAS AGUDELO**, por medio de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN GALVIS ARCILA**, se dispone:

Revisada la citación que realiza la parte actora a la parte demandada, no se tendrá en cuenta toda vez que de manera errada se está citando al demandado para que se presente al Despacho cualquier día de la semana en horario laboral, no siendo procedente tal situación, toda vez que habiéndose decretado la emergencia sanitaria en la que se encuentra el País, el acceso a la sede judicial es demasiado limitado y al día de hoy solo el centro de servicios, oficina ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia es el área encargada de realizar las notificaciones de manera virtual o presencial, por lo que **SE INSTA A LA PARTE ACTORA** realice nuevamente la citación en la forma correcta, una vez haya comunicado al Despacho que desea proceder a realizar la misma a través del centro de servicios y así las cosas poder remitir el expediente para el trámite pertinente.

En cuanto a las nuevas pruebas testimoniales y documentales aportadas en el memorial, no serán tenidas en cuenta en este momento, porque no es la manera de adicionarlas a la demanda. Ahora bien, si lo pretendido por la parte actora es la reforma de la demanda, en cumplimiento del numeral primero del artículo 93 del C.G.del P. *“solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes..., o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*(subrayado fuera de texto), se deberá proceder de conformidad con el numeral tercero del artículo 93 del C.G del P. *“para reformar la demanda es necesario presentarla DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO”* (subrayado y resaltado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4599fe2439a88d59acd5c64cb3059ff7088d9d05a8fabe5c0755036bcd5a9f

Documento generado en 02/10/2020 02:13:57 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00184

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO**, a través de Defensor Público, frente al señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA**.

Mediante correo electrónico remitido por la NUEVA EPS, atendiendo a un requerimiento hecho por el Despacho, informa a este Operador Judicial que el señor **RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10253152, cotizante dependiente en estado activo, quien se ubica en la carrera 36 Nro. 49F -34 teléfono 8914237.

Por lo anterior se dispone a **REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA** para que allí se realice la notificación de la demandada a la dirección **CARRERA 36 NRO. 49F -34 MANIZALES CALDAS** de acuerdo con las ritualidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá estar atenta a las diligencias de la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4985684a8162b4e72c8e7aecb433509972b5db9fea3e7a2f466243792a7471a2

Documento generado en 02/10/2020 02:14:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00206

La presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL SERNA DUQUE**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL SERNA DUQUE** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ como Apoderado Judicial, identificado cedula de ciudadanía Nro. 16.079.329 y T.P 304.993 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

901e070e2e3371427cf2d32a957576bfec4b8bc492d00246290d3c158c11ae67

Documento generado en 02/10/2020 02:14:07 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00156

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2020-00156-00
Accionante: VANESSA HURTADO RIOS (Agente oficiosa de su hija MARIA ANTONIA HURTADO RIOS)
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de agosto de 2020, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **VANESSA HURTADO RIOS** quien actúa como agente oficiosa de su menor hija **ARIA ANTONIA HURTADO RIOS**, frente a la **NUEVA E.P.S**, **dado que fue la compañía que inició operaciones con los afiliados del ISS desde el 1 de agosto de 2008**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, de la menor **MARIA ANTONIA HURTADO RIOS** a través de su agente oficiosa su señora madre VANESSA HURTADO RIOS, frente a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. SEGUNDO: ORDENARLE a LA NUEVA EPS, a través de su representante legal que procesada a agendar las consultas médicas con los especialistas en CARDIOLOGIA PEDIATRICA, GENETICA Y ORTOPTICA, autorice y entregue las gotas NUCTI en la cantidad y durante el tiempo que haya ordenado la Endocrinóloga, sin cobro de copago o cuota moderadora alguna, así mismo en caso de que LA NUEVA EPS no cuente en este momento con la posibilidad de remitir a la menor con el especialista en ORTOPTICA, deberá dar validez a la formula medica prescrita por la Dra. IVONNE MARITZA SANCHEZ VARGAS y autorizar las 30 TERAPIAS DE NEUROESTIMULACION (SENAPTEC), al igual que los lentes descritos en dicha fórmula, necesarios para la menor, lo anterior sin realizar ningún cobro de copago o cuota moderadora alguna, igualmente si las terapias se deben realizar fuera de la ciudad de Manizales, se deberá entregar el subsidio de transporte para que la madre se pueda desplazar con su hija, con el fin de satisfacer las necesidades de salud de la menor MARIA ANTONIA HURTADO RIOS, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de diez días, contados a partir de la notificación del presente fallo. TERCERO: se ORDENA el TRATAMIENTO INTEGRAL para las enfermedades que padece la menor MARIA ANTONIA HURTADO RIOS, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.054.869.941, y demás enfermedades que de la misma se desprendan, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional CUARTO: SE ORDENA LA EXONERACION DE COPAGOS O CUOTAS MODERADORAS, con todo lo*

que tenga que ver con el manejo médico, clínico y especializado que requiere la menor MARIA ANTONIA HURTADO RIOS, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.054.869.941, esto incluye citas médicas, prescripciones médicas, exámenes, controles, terapias, hospitalizaciones, cirugías entre otros es decir todo lo necesario para que el estado de salud y calidad de vida de la menor no desmejore teniendo en cuenta su especial protección constitucional y que debido a las prescripciones regulares por su patología específica y atención integral, se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. **QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].

Fallo que la accionada impugnó y del cual el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia profirió la siguiente decisión:..”**Primero: CONFIRMAR** la sentencia calendada veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Vanessa Hurtado Ríos, actuando como agente oficiosa de su hija menor contra la Nueva EPS.

Segundo: REMITIR este expediente por la Secretaría de la Sala a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, a cuyo efecto se atenderán las reglas del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Tercero: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito”

La señora **VANESSA HURTADO RIOS** quien actúa como agente oficioso de su menor hija **MARIA ANTONIA HURTADO RIOS** en escrito manifiesta a éste despacho que mediante agendamiento telefónico se le asignó una cita según la NUEVA EPS con un especialista en ORTOPTICA, la cual fue programada para el 8 de septiembre del presente año, pero al acudir a la cita se da cuenta que la profesional que la va a valorar es una Optómetra y éste no es el especialista que requiere la menor para su valoración, que además la accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado quinto de Familia.

Por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada; a la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS, y A la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de autorizar **TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS Y LO ORDENADO PARA ATENDER DE MANERA OPORTUNA Y AGIL LA SALUD DE LA MENOR MARIA ANTONIA HURTADO RIOS** en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.

- Si ya fue autorizado **TODO LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERE LA ACCIONANTE.**
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional, dado que es una menor de edad.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613e2ad318ce64bdb87f16889ba2d8e91b1017b744d14b50eb4ff484f23a58de

Documento generado en 02/10/2020 02:14:05 p.m.